



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2024-GM-MDCA

Cerro Azul, 27 de junio del 2024

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 018-2024-STPAD-MDCA de fecha 15 de junio de 2024 de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Oficio N° 011915-2021-CG/SADEN que contiene el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 11933-2021-CG/SADEN-AOP "Actualización del Portal Transparencia Estándar de la Entidad", periodo de evaluación del 10 de febrero al 29 de abril de 2021 y, el Expediente Administrativo N° 034-2023-STPAD-MDCA y sus antecedentes Administrativos seguido contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES Y,**

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013 y sus modificatorias, regulan las Faltas, y el Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador respectivamente.

Que, el artículo 92 de la normativa antes citada, señala a las autoridades del procedimiento disciplinario a los siguientes: "a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad, d) El Tribunal del Servicio Civil", asimismo, indica que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico.

Que, el artículo 94 del cuerpo normativo antes citado, establece los lineamientos de la figura de la Prescripción, el cual expresa lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, (...)".

Que, el literal 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, según literal 97.3 de la normativa citada en el párrafo precedente, dispone que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar de la normativa antes acotada ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando lo siguiente: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la





máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE cuya Versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone lo siguiente: "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, según numeral 10 de la Directiva antes citada, establece que la prescripción "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

Que, la potestad sancionadora del Estado es ejercida en la administración pública a través de la facultad disciplinaria, ésta consiste en el poder jurídico otorgada por la Constitución a través de la ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores, para imponer sanciones por la falta disciplinaria que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico que son de obligatorio cumplimiento y observación obligatoria.

Que, bajo este precepto rector de la potestad sancionadora del Estado, también el Estado dada su inacción administrativa por el transcurso del tiempo, permite la extinción de derechos, el cual, es adoptada por la figura jurídica de la prescripción.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de agosto de 2016, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y EL CARGO DE DESEMPEÑO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

- **CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.**

ANTECEDENTES DOCUMENTARIOS DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA COMETIDO POR EL SERVIDOR:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Ley del Servicio Civil expresa sobre las denuncias lo siguiente: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. (...)".

Que, mediante Oficio N° 011915-2021-CG/SADEN de fecha 24 de junio 2021, la Sub Gerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República, remite al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 11933-2021-CG/SADEN-AOP denominado: "ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTÁNDAR DE LA ENTIDAD, PERIODO DE EVALUACIÓN DEL 10 DE FEBRERO AL 29 DE ABRIL DE 2021", el





cual, expresa haber detectado hechos con indicio de presunta irregularidad, que se expone a continuación: "LA ENTIDAD NO HA ACTUALIZADO SU PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTÁNDAR - PTE, CON EL CONTENIDO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE, AFECTANDO EL ACCESO A INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR PARTE DE LA CIUDADANÍA E INSTITUCIONES; ASIMISMO, LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA VIGILANCIA CIUDADANA"; que, según lo establecido en los lineamientos para la implementación y actualización del portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, las entidades obligadas deben actualizar el contenido de los respectivos rubros e iconografías del Portal de Transparencia Estándar – PTE, debe precisarse que la información publicada en el Portal de Transparencia Estándar – PTE, tiene carácter y valor oficial por lo que, es responsabilidad de cada entidad pública, el registro y actualización correspondiente.

Que, mediante Oficio N° 327-2023-MPC/GOCI de fecha 23 de marzo de 2024, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cañete, remitió la Evaluación del Plan de Acción del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 11933-2021-CG/SADEN-AOP denominado: "Actualización del Portal Transparencia Estándar de la Entidad", el cual concluyó que el hecho con indicio de irregularidad se encontraría como "**EN PROCESO**", entre otras observaciones, descritas en el formato de evaluación adjunto en el Oficio N° 327-2023-MPC/GOCI.

Que, con Memorandum N° 387-2023-GM-MDCA de fecha 03 de mayo 2023, el Gerente Municipal remite los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fin que dicho despacho a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, inicie las investigaciones pertinentes.

Que, mediante Memorandum N° 065-2023-OGRRHH/MDCA recepcionado con fecha 13 de mayo 2023, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de acuerdo a sus funciones a fin que realice las acciones correspondientes.

Que, con Informe N° 017-2024-STPAD-MDCA; de fecha 22 de mayo 2024, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, requiere información escalafonaria del presunto responsable a cargo de la Oficina de Imagen Institucional o quien haga sus veces que comprenden del 10 de febrero al 29 de abril 2021.

Que, mediante Informe N° 434-2024-OGRRH/GAF/MDCA, de fecha 23 de mayo 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, adjunto el Informe Escalafonario y copias de Resoluciones de Alcaldía y Contratos Administrativo de Servicios del Sr. Luis Roberto Pérez.

FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO:

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 expresa la figura legal de la prescripción, la misma que en el tercer párrafo expresa "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**" asimismo, en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-JUS, expresa "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**", y a su vez, en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N°





040-2014-JUS, expresa **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.

Que, de lo actuado, se evidencia que la Sub Gerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 011915-2021-CG/SADEN de fecha 24 de junio 2021, hace de conocimiento y, adjunta el INFORME DE ACCIÓN OFICIO POSTERIOR N° 11933-2021-CG/SADEN-AOP, denominado: **"ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTÁNDAR DE LA ENTIDAD, PERIODO DE EVALUACIÓN DEL 10 DE FEBRERO AL 29 DE ABRIL DEL 2021"**, en el cual expresa la existencia de hechos con indicio de irregularidad por no haber actualizado en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, la información completa y actualizada sobre los actos de administración pública, vulnerando los lineamientos de implementación y actualización el portal de transparencia, el cual, estaba obligada por tener carácter y valor oficial, perjudicando a los usuarios en no permitir utilizar, descargar copiar y distribuir la información relevante a favor de la ciudadanía; este hecho se ha evidenciado, con la existencia de rubros temáticos con contenido desactualizado o incompleto, es decir, que no contienen la totalidad de la información establecida en los lineamientos vigentes.

Que de este hecho se hizo de conocimiento mediante Memorándum N° 387-2023-GM-MDCA de fecha 03 de mayo 2023, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, quien mediante Memorándum N° 065-2023-OGRRHH/MDCA recepcionado con fecha 13 de mayo 2023, hace de conocimiento a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, se debe tener en cuenta que el Oficio N° 011915-2021-CG/SADEN de fecha 24 de junio 2021 que contiene el Informe de oficio Posterior, fue recepcionado virtualmente por la Entidad Municipal con fecha 28 de junio 2021, conforme se puede visualizar en el literal b) del Oficio N° 327-2023-MPC/GOCI de fecha 23 de marzo 2023, la presunta falta disciplinaria, se habría cometido, según el periodo de evaluación del 10 de febrero al 29 de abril del 2021 y, tomando en cuenta la última actividad, se computaría del 29 de abril 2021 por lo tanto, computado los 3 años de cometida la falta, decaería el 29 de abril 2024; no obstante ello, se evidencia que la Gerencia Municipal mediante Memorándum N° 387-2023-GM-MDCA de fecha 03 de mayo 2023, hace de conocimiento de los presuntos hechos de irregularidad, evidenciado en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 11933-2021-CG/SADEN-AOP, denominado: **"ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTÁNDAR DE LA ENTIDAD PERIODO DE EVALUACIÓN DEL 10 DE FEBRERO AL 29 DE ABRIL DEL 2021"**, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la misma que mediante Memorándum N° 065-2023-OGRRHH/MDCA recepcionado con 13 de mayo 2023, hace de conocimiento a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, asimismo se hace mención que el encargado de la Secretaria Técnica mediante Informe N° 017-2024-STPAD-MDCA de fecha 22 de mayo de 2024, solicito remitir con informe escalafonario del presunto (s) responsable (s) a cargo de la Oficina de Imagen Institucional o quien haga sus veces que comprende del 10 de febrero al 29 de abril de 2021, sin embargo cabe precisar que dicho pedido lo efectúa habiéndose prescrito el plazo correspondiente para la prescripción y que mediante Informe N° 434-2024-OGRRHH/GAF/MDCA, de fecha 23 de mayo 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, adjunto el Informe Escalafonario y copias de Resoluciones de Alcaldía y Contratos Administrativo de Servicios del Sr. Luis Roberto Pérez.

Que, de la revisión de los plazos y, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, expresa **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o las que haga sus veces"**.



Que, de la interpretación literal del segundo párrafo del artículo antes mencionado, se determina que la falta se computa desde el momento que la Oficina de Gestión de Recursos humanos o quien haga sus veces, toma conocimiento de los hechos, en el presente caso, la entidad a través de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomo conocimiento el 03 de mayo 2023 y computados del 03 de mayo de 2023, el inicio de procedimiento administrativo, sería hasta el 03 de mayo de 2024 (un año) por lo que, a la fecha, se ha excedido el plazo legal por ende, operaría la prescripción de la acción administrativa por el transcurso del tiempo.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento

Que, la prescripción es declarada de oficio o a pedido de parte y, siendo que los hechos se sustentan en el exceso del plazo para iniciar la potestad sancionadora, es factible declarar la Prescripción de oficio por los fundamentos expuestos.

Por estas consideraciones, en mi condición de Titular de la Entidad y, con el Visto Bueno de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, Provincia de Cañete, Región Lima por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR A TRÁMITE, el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 11933-2021-CG/SADEN-AOP, denominado: "ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTÁNDAR DE LA ENTIDAD, PERIODO DE EVALUACIÓN DEL 10 DE FEBRERO AL 29 DE ABRIL DEL 2021".

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIAR al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad provincial de Cañete la presente Resolución para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, copia certificada y/o fedateada de todo lo actuado contenido en el Expediente Administrativo N° 022-2023-STPAD-MDCA a fin que su despacho a través de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda conforme a sus funciones, identificando a los presuntos responsables que dieron origen a la prescripción de la acción administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR el Expediente N° 034-2023-STPAD-MDCA a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia y conservación, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la notificación y distribución de la presente Resolución; y, a la Oficina de Informática y Estadística cumpla con realizar la publicación en la página institucional (www.municerroazul.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL
JAIRO JAYRA CUBILLAS GAYCHO
GERENTE MUNICIPAL